

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 14/2009-J, DERIVADA DE SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ REYES.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de agosto de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud presentada el veintisiete de febrero de dos mil nueve se solicitó, en modalidad de correo electrónico:

“ORIGEN Y JURISPRUDENCIA POR LA CUAL SE COMENZÓ A TRAMITAR EL AMPARO PARA EFECTOS, SEÑALANDO A PARTIR DE QUÉ ÉPOCA”

II. En virtud de que la solicitud de referencia no fue clara, la Unidad de Enlace previno al peticionario, ante lo cual señaló:

(...) “El documento que requiero es el relativo a la sentencia que por primera vez, otorgo (sic) un amparo para efectos, lo cual, tengo entendido, se dio en la quinta época, alrededor de los años cincuenta del siglo pasado, ya que, anterior a ese amparo, la sentencia de amparo, ERA LISA Y LLANA, y posteriormente, surgió con una sentencia, la que buscó, los famosos amparos para efectos, amparos los cuales, originalmente NO EXISTÍAN, ya que, reitero, ÚNICAMENTE EXISTÍAN LOS AMPAROS LISOS Y LLANOS.

Por otra parte, en su correo, no me adjuntan ninguna tesis, por lo que, solicito se sirvan adjuntarla a un posterior correo, si para ello, no tuviera algún inconveniente.”

(...)

III. En relación con dicha solicitud, este Comité de Acceso a la Información se pronunció en la clasificación de información 14/2009-J, al tenor siguiente:

“(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, conforme a lo establecido en el apartado A de la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se autoriza prórroga de cuarenta días hábiles, a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida, conforme se indica en la segunda consideración, apartado B, de esta resolución.

TERCERO. Requiérase a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en los términos indicados en la parte final del inciso B, de la segunda consideración de esta clasificación.

(...)

IV. Mediante oficio CCST-M-104-05-2009 la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis señaló:

*“(...)
La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis carece de un registro electrónico, base o banco de datos en los que se hallen compiladas las sentencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación con anterioridad a la Octava Época, por lo que en sus instalaciones sólo se cuenta, al igual que en el Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los 132 Tomos de la Quinta Época que abarcan el periodo de 1917 a 1957, algunos de ellos incluso, en copia simple. De ahí que para respetar el derecho de acceso a la información, podría permitírsele al solicitante la consulta física de los indicados tomos.*

Por otra parte, es de señalarse que conforme a los ordenamientos que normaron la publicidad de las sentencias de amparo a través del Semanario Judicial de la Federación durante la mayor parte de la Quinta Época, en ese medio oficial de difusión no se publicaban todas las ejecutorias de amparo, sino únicamente las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte en Pleno, o las Salas, acordaran expresamente (art. 197 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal) incluso, en el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 1 de mayo de 1919, se establecieron métodos de clasificación para que en el referido periódico no se publicaran multitud de ejecutorias que, por repetir tesis, carecieran de interés especial a juicio del Redactor del Semanario Judicial. Lo anterior significa que aun en el supuesto de que se revisen todos los tomos que integran la aludida Época para localizar las sentencias en que se concedió el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso para anular el acto de autoridad reclamado y ordenar a la autoridad responsable la reposición del procedimiento viciado, dejándola en plena jurisdicción para dictar nueva resolución o realizar un acto nuevo, dentro del cual aquélla no repita la conducta inconstitucional, no podría tenerse la certeza de que la primera ejecutoria que con tales características apareciera publicada correspondiera a la primera sentencia que otorgó el amparo para efectos, pues se reitera, no todas las sentencias emitidas por el Máximo Tribunal del País se encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. Así, por ejemplo, a principios de los cincuentas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVIII, segunda parte, página 1204, se publicó la sentencia dictada en el amparo penal directo número 7859 de 1950, en la que se concedió el amparo para el efecto de que la responsable dictara una nueva sentencia, pero no se tiene la seguridad de que se trate del primer amparo para efectos resuelto por este Alto Tribunal (se anexa copia).

(...)"

V. A través del oficio SSGA_ADM-352/2009, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

"(...) me permito hacer de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 71 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Subsecretaría General de Acuerdos no está en posibilidad de dar cumplimiento a la resolución dictada por el mencionado Comité, toda vez que en las Oficinas de Estadística Judicial y Correspondencia o en la de Estadística Judicial, no se cuenta con registro alguno relacionado con la primera sentencia dictada "para efectos".

(...)"

VI. Con oficio CDAACL-DAC-O-242-06-2009, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes refirió:

"(...) Esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis realizó una búsqueda de antecedentes a fin de circunscribir históricamente el tema "Amparo para efectos", del cual se identificó que la doctrina refiere que debió resolverse bajo dicha figura a raíz de las reformas a la Ley de Amparo de 1882 (...) Los resultados preliminares de dicha búsqueda, sujetos a actualización en razón de las investigaciones que con mayor detalle y tiempo puedan realizarse, se adjuntan como Anexo 1.

(...)

Como resultado de la búsqueda realizada en los diferentes archivos en el país que resguarda este Alto Tribunal, se identificó que en el número de expediente original 58 del año de 1886 identificado con el registro SCJN 21788, Serie Tribunal Pleno, número clasificador J-1886, promovido por Luis E. Norman, consta copia de la sentencia dictada con fecha 12 de febrero de 1886 por el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas en el que ampara para efectos, en la cual si bien es cierto que no aparece la palabra "Ampara para efectos", se establece en los considerandos tercero, cuarto y quinto que el Tribunal Superior del Estado fundó su fallo en una ley moderna, siendo que eran aplicables disposiciones antiguas (...)

En virtud de ello y a efecto de contar con el expediente de origen, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Zacatecas, y no se localizó el expediente de mérito, por lo que en aras de privilegiar el acceso a la información pública gubernamental, este Centro de Documentación y Análisis pone a disposición del peticionario copia de la sentencia dictada con fecha 12 de febrero de 1886 por el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas que corre agregada en el Amparo 58-2/1886 promovido por Luis E. Norman, expedida el 9 de marzo de 1887.

Toda vez que el Amparo 58-2/1886 no se ubica dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se determina que es de carácter público.

(...)

Con la Finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), hago de su conocimiento que fue obtenida del Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y enviada mediante la dirección de correo electrónico archivosubdir@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar la recepción.

(...)"

VII. Mediante oficio número DGD/UE/1111/2009, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se el debido cumplimiento de la resolución de mérito.

VIII. Por oficio SEAJ/RBV/1419/2009, la Presidenta del comité remitió los autos del presente expediente al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de la que deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se indicó en los antecedentes, el peticionario solicitó la sentencia en que por primera vez se otorgó un amparo para efectos, respecto de lo cual la Subsecretaría General de Acuerdos informó que en las Oficinas de Estadística Judicial y de Correspondencia o en la de Estadística Judicial no se cuenta con registro alguno relacionado con la primera sentencia dictada "para efectos", por lo que no está en posibilidad de dar cumplimiento a la resolución dictada por este Comité.

Por su parte, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis refirió que carece de un registro electrónico, base o banco de datos en los que se hallen compiladas las sentencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación con anterioridad a la Octava Época, por lo que en sus instalaciones sólo se cuenta, al igual que en el Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los 132 Tomos de la Quinta Época que abarcan el periodo de mil novecientos diecisiete a mil novecientos cincuenta y siete, algunos de ellos incluso en copia simple; sin embargo para respetar el derecho de acceso a la información, se podría permitir al solicitante la consulta física de los indicados tomos; asimismo, refirió que a principios de los cincuentas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVIII, segunda parte, página 1204, se publicó la sentencia dictada en el amparo penal directo número 7859 de mil novecientos cincuenta, en la que se concedió el amparo para el efecto de que la responsable dictara una nueva sentencia, pero no tiene la seguridad de que se trate del primer amparo para efectos resuelto por este Alto Tribunal, dado que no todas las sentencias emitidas por el Máximo Tribunal del país se encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que de la búsqueda realizada en los diferentes archivos en el país que resguarda este Alto Tribunal, se identificó que en el número de expediente original 58 del año de mil ochocientos ochenta y seis identificado con el registro SCJN 21788, Serie Tribunal Pleno, número clasificador J-1886, promovido por Luis E. Norman, consta copia de la sentencia dictada el doce de febrero de mil ochocientos ochenta y seis por el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas en el que ampara para efectos, la cual clasificó como pública, indicando que únicamente obra en copia simple, no obstante, la remite en esa modalidad y en correo electrónico a la dirección archivosubdir@mail.scjn.gob.mx a fin de cumplir con la modalidad preferida.

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracción XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo dispuesto en los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

Conforme a lo anterior, esté Comité consideró imprescindible agotar la búsqueda del documento solicitado, requiriendo a la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de lo necesitado, así como autorizando la prórroga que solicitó la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes.

De las constancias que obran en el presente expediente se advierte que la Subsecretaría General de Acuerdos no cuenta con registro alguno sobre sentencia en que por primera vez se otorgó un amparo para efectos, el cual debe confirmarse, pues de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 71, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹,

¹ "Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;"

esa área no está en posibilidad de pronunciarse sobre su existencia y disponibilidad, ya que no cuenta con registro alguno relacionado con la primera sentencia de amparo dictada “para efectos”.

Por cuanto a los informes de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y su similar del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes se advierte que ambas áreas han agotado las acciones necesarias para localizar la información relativa a la sentencia en que por primera vez se otorgó un amparo para efectos, por lo que pusieron a disposición aquella que obra en sus archivos y que tiene bajo resguardo, de acuerdo con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a cada una de ellas, por lo que es dable concluir que se trata de información que sobre el tema solicitado está a disposición en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dichos informes deben confirmarse.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis pone a disposición la sentencia dictada en el amparo penal directo número 7859 de mil novecientos cincuenta, pero en modalidad de copia simple, sin embargo, la preferida por el solicitante fue correo electrónico; de ahí que por conducto de la Unidad de Enlace deberá requerirse a dicha área lleve a cabo la cotización correspondiente para que ese documento se digitalice y, una vez que el peticionario acredite el pago respectivo, se lleven a cabo las acciones conducentes para proporcionarla en la modalidad solicitada.

Una vez realizadas las acciones descritas, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Con independencia de lo expuesto, a mayor abundamiento debe anotarse, que si bien los órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están obligados a proporcionar toda aquella información que tengan bajo resguardo, lo cierto es que ello no conlleva el deber de localizar resoluciones judiciales o acuerdos administrativos que contengan la información específica requerida por el solicitante, cuando tal localización se traduce en una investigación de campo, caso en el cual, lo procedente es permitir la consulta física de los expedientes que a consideración del área requerida pueda contener la información concreta solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles

siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Téngase por cumplida la clasificación de información 14/2009-J, de conformidad con lo señalado en la última consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Póngase a disposición del peticionario la documentación bajo resguardo de las direcciones generales requeridas.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como de las Direcciones Generales de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Oficial mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 14/2009-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de agosto de dos mil diez. Conste.-